



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de mayo de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00147, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2023-00147**-00
Ete. ROQUE GARZÓN CASTILLO
Edo. COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que conforme los términos establecidos en los artículos 305 y 306 del CGP se libre mandamiento de pago con base en las condenas impuestas dentro del proceso ordinario identificado con el Nro. 08-**2019-00854**-00 en el cual actuaron las mismas partes. Así las cosas y una vez verificado que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 422 y 430 del CGP el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROQUE GARZÓN CASTILLO** y en contra de **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.** por las siguientes obligaciones de hacer:

- a) Colpensiones deberá admitir el traslado del RAIS al Régimen de Prima Media del señor ROQUE GARZÓN CASTILLO.
- b) La AFP PORVENIR S.A. deberá devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor ROQUE GARZÓN CASTILLO tales como cotizaciones, bonos, pensionales, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, porcentaje destinado al fondo de garantía mínima de pensión debidamente indexados y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones de que trata el artículo 1746, esto es, con todos los rendimientos que se hubiese causado.



- c) COLPENSIONES deberá recibir todos los valores que devuelva la AFP PORVENIR S.A. que reposaban en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante y efectuar todos los ajustes en la historia pensional de la actora.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROQUE GARZÓN CASTILLO** y en contra de **COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.** por la obligación de pagar la suma de \$1.500.000 cada una por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia impuestas dentro del proceso ordinario laboral 08-**2019-00854**-00.

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR a las ejecutadas mediante **ANOTACIÓN EN ESTADO.**

QUINTO: Correr traslado a la ejecutada informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer. La contestación la deben allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22b3d5feb80ed42be9b371133be9596112e590c2db5d8021cc498daf12ecdb7**
Documento generado en 19/02/2024 04:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 16 de marzo de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00105, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2023-00105**-00
Ete. LIZBETH GRANADOS AYALA
Edo. COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que conforme los términos establecidos en los artículos 305 y 306 del CGP se libre mandamiento de pago con base en las condenas impuestas dentro del proceso ordinario identificado con el Nro. 08-**2018-00375**-00 en el cual actuaron las mismas partes. Así las cosas y una vez verificado que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 422 y 430 del CGP el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LIZBETH GRANADOS AYALA** y en contra de **COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.** por las siguientes obligaciones de hacer:

- a) Colpensiones deberá admitir el traslado del RAIS al Régimen de Prima Media de la señora LIZBETH GRANADOS AYALA.
- b) La AFP COLFONDOS S.A. deberá devolver a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora LIZBETH GRANADOS AYALA tales como cotizaciones, bonos, pensionales, costos cobrados por administración debidamente indexados y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones de que trata el artículo 1746, esto es, con todos los rendimientos que se hubiese causado.



c) COLPENSIONES deberá recibir todos los valores que devuelva la AFP COLFONDOS S.A. que reposaban en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante y efectuar todos los ajustes en la historia pensional de la actora.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LIZBETH GRANADOS AYALA** y en contra de la **AFP COLFONDOS S.A.** por la obligación de pagar la suma de \$1.800.000 por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia impuestas dentro del proceso ordinario laboral 08-**2018-00375**-00.

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las ejecutadas del presente mandamiento de pago como quiera que la demanda ejecutiva se interpuso fuera de los términos establecidos en el artículo 306 del CGP conforme los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO** informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068cd6ae34243cfcced85a83ca3e07dc38d1d189044ac693c9b3b10b49c3a859**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 31 de agosto de 2023 al despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00038, informando que obra solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00038**-00
Dte. MARÍA DEL PILAR LÓPEZ BARRIENTOS
Dda. COLPENSIONES, AFP SKANDIA S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del título judicial constituido por la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. que por concepto de costas procesales hubiere consignado conforme con la información que diera dicha entidad de fecha 21 de junio de 2023.

Sin embargo, al no identificarse ni en la en la solicitud de entrega de título judicial como tampoco en la comunicación emitida por la AFP PROTECCIÓN S.A. depósito judicial alguno; de manera oficiosa este despacho atendiendo los principios de celeridad y economía procesal luego de consultar en el portal del banco agrario los títulos judiciales puestos a disposición del presente proceso evidencio el título judicial Nro. 400100009195627 constituido por la suma de \$ 1.000.000 por parte de la demandada AFP SKANDIA S.A. a favor del señora MARÍA DEL PILAR LÓPEZ BARRIENTOS.

En virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del anterior título judicial, aclarándole que la única demandada que fue condenada por concepto de costas judiciales fue la AFP SKANDIA S.A. tal y como se realizó en su momento la liquidación y posterior aprobación de las mismas mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023. Así las cosas, para resolver sobre la entrega del mencionado título, especialmente lo relacionado con la solicitud de entrega directamente al apoderado de la parte actora, se debe señalar que se accederá en razón a que su representante Doctor **MAURICIO LÓPEZ BARRIENTOS** aportó poder que lo faculta para cobrar y recibir títulos judiciales **expresamente** en el presente proceso. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**



PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia del título judicial relacionado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial Nro. 400100009195627 constituido por la suma de \$ 1.000.000 en favor de la señora MARÍA DEL PILAR LÓPEZ BARRIENTOS al Doctor **MAURICIO LÓPEZ BARRIENTOS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.392.911 y Tarjeta Profesional Nro. 38.176 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JR.

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3293c83ff4e64d760eeadfb7ca49dae159e1cf0af0aaa8252841c6325f13230**

Documento generado en 19/02/2024 04:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso ordinario Laboral Radicado Nro. 2019-148, informando que el obra solicitud de aclaración por parte de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2019-00148**-00

Dtes. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A

Ddos. ADRES

Llamados en garantía: CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAGRUPPO ASD S.A.S. y SERVIS OUTSORCING INFORMATICO S.A.S SERVIS S.A.S., integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se videncia que el apoderado Unión Temporal FOSYGA 2014 presento solicitud de aclaración y/o corrección en contra del Auto de fecha 12 de abril de 2023, notificado por estado Nro. 02 de junio del mismo año, por medio del cual **se rechazó de plano el recurso de reposición presentado por la misma apoderada al ser extemporáneo**, en razón a que a que fue presentado de manera extemporánea.

Previo a resolver lo peticionado, de manera inicial se hace necesario indicar que el Artículo 285 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica prevista en el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, señala:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*



En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)*” (resaltado por el despacho)

Así las cosas, al revisar la procedencia de la solicitud de aclaración, se tiene que está aplica cuando la providencia atacada contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, sin que para la Suscrita el Auto atacado contenga partes que ofrezca motivo de duda, teniendo en cuenta que el recurso presentado tal como se indicó en el auto recurrido, se encontraba extemporáneo, Por lo expuesto, y sin lugar a mayores contradicciones, el Despacho no realizara aclaración alguna.

Ahora bien, la suscrita al verificar los argumentos que se tuvieron en cuenta para negar el recurso, evidenció que es necesario adicionar el auto de fecha 12 de abril de 2023, en el sentido de que el auto atacado y mediante el cual admitió el llamamiento en garantía propuesto por el ADRES, no es apelable según lo dispuesto en el Artículo 65 del C.P.L, ya que en su numeral 2 indica que solo es apelable el auto que *“El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros”*, situación que no se configura en el presente asunto teniendo en cuenta que en dicha providencia se determinó la admisión del llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Finalmente, se tiene que en el mismo auto se requirió a la demandada ADRES para que en el término de 15 días hábiles remitiera vía mensaje de datos al apoderado judicial de las llamadas en garantía, la documental relacionada en el escrito presentado en la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, sin que a la fecha o dentro del expediente obre constancia de dicho trámite, Con el cual se pueda contabilizar el término de la contestación de la llamada en garantía, En consecuencia, **RESUELVE:**



PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la llamada en garantía UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 12 de abril de 2023 en el sentido de tener en cuenta los argumentos para negar el recurso de apelación en contra de auto que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **ADRES** para que, en el término de 10 días hábiles, remita constancia del trámite adelantado según lo ordenado en el auto de fecha 12 de abril de 2023, esto es que remitiera vía mensaje de datos al apoderado judicial de las llamadas en garantía, al correo electrónico ricardo.sanchez@utfosyga2014.com, los documentos relacionados el escrito de llamamiento en garantía. Lo anterior para entrar a verificar el termino de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

MAP

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6250873be21d4761f41983ef109a5ab3cde2417e1e14d849c49cc11196559188**

Documento generado en 19/02/2024 04:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00449 por orden verbal de la señora Jueza. Sírvasse proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00449** - 00
Dte. ANGELA PIEDAD ECHEVERRY
Ddo. PORVENIR Y SEGUROS ALFA S.A

En atención al informe secretarial se advierte que, de la lectura integra de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de la demanda, la parte actora, también pretende, el reconocimiento y pago del 100% del retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre 7 de Diciembre de 1996 hasta Abril de 1999, retroactivo frente al cual la señora **ALEJANDRA CATALINA RUBIO ECHEVERRY** quien fue reconocida por la demandada **PORVENIR** como beneficiaria de la Pensión de Sobrevivientes generada por el deceso de su padre **SEVERO CATALINO RUBIO** con efectividad en el mes de Mayo de 1999, tendría un eventual derecho, razón por la cual considera la suscrita, que están acreditados los supuestos facticos del artículo 61 del C.G.P aplicable por remisión analógica del articulo 145 del C.P.T.S.S, para disponer su vinculación como **LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**.

Una vez trabada la litis, ingresen las diligencias al Despacho, para lo de su competencia.

En otro giro, se advierte que la demandada **PORVENIR S.A** no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en audiencia de fecha 16 de Noviembre de 2023, razón por la cual, se le requiere para que en el término de 10 dias, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue la documental requerida, so pena de dar lugar a imposición de sanciones por desacato a requerimiento judicial. Por lo anteriormente, se **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como Liti Consorte Necesaria por Pasiva a **ALEJANDRA CATALINA RUBIO ECHEVERRY**, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.



SEGUNDO. NOTIFICAR DE FORMA PERSONAL la presente providencia y el auto de admisión de la demanda a la vinculada **ALEJANDRA CATALINA RUBIO ECHEVERRY**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se concede el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **PORVENIR S.A** para que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue la documental requerida en audiencia celebrada el pasado 16 de Noviembre de 2023, so pena de dar lugar a imposición de sanciones por desacato a requerimiento judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

jc

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0437f63c4ec7318a148f0dd75154711f9ebd3972bd46e3f5d060a5259b5b44**
Documento generado en 19/02/2024 04:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 5 de Mayo de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00079 informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y calificar subsanaciones a las contestaciones de demanda. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00079**
Dte. ARLET CAROLINA GUTIERREZ SALCEDO
Ddo. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Vinculado. S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
Llamada en Garantía. SURAMERICANA DE SEGUROS y COMPAÑÍA
ASEGURADORA DE FIANZAS S.A

En atención al informe secretarial se advierte que se encuentra vencido el termino de traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra del numeral primero del auto de fecha 29 de Marzo de 2023 mediante el cual el Despacho declaró la ineficacia del Llamamiento en Garantía efectuado en favor de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** por no haberse notificado dentro del termino legal.

En tal sentido se aborda el estudio del recurso de reposición para lo cual se pone de presente que fue interpuesto en tiempo conforme lo dispone el artículo 63 del C.P.T.S.S.

Aduce la recurrente que el numeral de la providencia recurrida no se encuentra ajustada a derecho por cuanto el día 29 de Septiembre de 2022 la parte actora efectuó la notificación personal de la Llamada en Garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** al correo electrónico **notificacionesjudiales@confianza.com.co**, trámite que incluso cuenta con acuse de recibo.

Sin embargo, la suscrita no repondrá la decisión recurrida, en primer lugar, porque aunque la recurrente afirme baje la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** es **notificacionesjudiales@confianza.com.co**, la misma no puede tenerse como valida, toda vez que resulta contradictoria con la información que la misma sociedad tiene registrada en su Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado a 22 de Marzo de 2021 obrante en el archivo 2 del Expediente Digital.



Aunado a lo anterior, conforme a las previsiones del párrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte interesada, adicional a la manifestación jurada, debía informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y las evidencias correspondientes, circunstancia que brilla por su ausencia, pues únicamente se adujo que la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, ccorreos@confianza.com.co, no existe, sin que se hubiesen aportado evidencias correspondientes tendientes a acreditar, como lo adujo la parte recurrente, que en el correo electrónico notificacionesjudiciales@confianza.com.co, si recibe notificaciones judiciales, máxime, cuando también se precisó que ese conocimiento derivaba de información obtenida en otros procesos judiciales.

Así mismo, y solo en gracia de la discusión, el trámite de notificación efectuado a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, el día 22 de Agosto de 2022, conforme a la documental obrante en el archivo 6 del Expediente Digital, tampoco resulta valido en la medida, que tal como se advirtió en la parte motiva de la providencia recurrida, dicho trámite si bien se efectuó al correo electrónico ccorreos@confianza.com.co, no cuenta con constancia de entrega y/o acuse de recibo, ni tiene constancia de no haber sido entregado por dirección errada, como se aduce como fundamento del recurso, razón por la cual, tampoco da certeza de la validez del trámite.

En tal sentido, mal podría convalidarse el trámite de notificación efectuado a la Llamada en Garantía, **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, pues no se realizó en la dirección de notificaciones judiciales registrada en su Certificado de Existencia y Representación Legal y tampoco fue efectuado en una dirección electrónica de la cual la suscrita pudiese concluir que estaba destinada a la recepción de tales tramites, razón por la cual se considera, que ante la ausencia de un tramite valido, la notificación del llamamiento no se efectuó dentro del termino legalmente dispuesto para ello, esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes, al tenor del articulo 66 del C.G.P, lo cual deviene en su ineficacia.

Por lo anteriormente expuesto, no se repondrá el auto recurrido, advirtiendo, frente al recurso subsidiario de apelación, que es improcedente su concesión por no estar enlistada la providencia que



declara la ineficacia del Llamamiento en garantía dentro de las establecidas en el artículo 65 del C.P.T.S.S.

En otro giro, se tiene que dentro del termino legal, la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, la vinculada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S** y la Llamada en Garantia, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, presentaron escritos de subsanación a la contestación de demanda, conforme consta en las documentales obrantes en los archivos 13,15 y 17 del Expediente Digital, respectivamente, advirtiéndose que reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente, se **DISPONE:**

PRIMERO. NO REPONER el numeral primero del auto de fecha 29 de Marzo de 2023 conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación por las razones señaladas en esta providencia.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

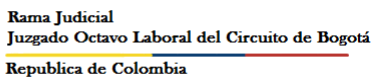
CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**

QUINTO. TENER POR CONTESTADA la demanda y el Llamamiento en Garantía por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

SEXTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día lunes 24 de Junio de 2024 a las 10.00 am.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de MANERA VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS en el siguiente link

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzQ2MGE2NDgtYTY0OC00MWRjLTkwN2EtNWMzZD



Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido. Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SE Y CÚMPLASE.

Vivian Rocío Gutiérrez Gutiérrez

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de265b688952a6deea12f012c72e2341fdcff82ba9d75292faaf31828d8f06dd**

Documento generado en 19/02/2024 04:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 20 de Septiembre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2019-00308 informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y fijar fecha de audiencia de resolución de excepciones. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2019-00308**
Ete. MANUEL ANTONIO FONSECA en nombre propio y en representación
de CRISTIAN ALEJANDRO FONSECA CASTRO, DAVID STIVEN FONSECA
MARIN Y SEBASTIAN FONSECA MARIN
Edo. SEGUROS ALFA S.A y ALIMENTOS CARNICOS S.A.S

En atención al informe secretarial se advierte que el apoderado de la ejecutada **SEGUROS ALFA S.A** interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de Mayo de 2023, indicando, en síntesis, que en la providencia recurrida se incurrió en una imprecisión al indicar que su representada no fue condenada en el tramite ordinario laboral que dio origen a la presente ejecución, en calidad de deudora solidaria, sino únicamente respecto al limite de responsabilidad como aseguradora conforme a la Póliza de Cumplimiento No 0004793.

En tal sentido, aborda la suscrita el estudio del recurso impetrado teniendo en cuenta que interpuesto en tiempo conforme al artículo 63 del C.P.T.S.S, y aunque su argumento central, ya ha sido objeto de pronunciamiento en autos anteriores, encuentra la suscrita Jueza, que si se incurrió en la imprecisión advertida por el recurrente pues efectivamente la ejecutada **SEGUROS ALFA S.A**, no fue condenada como responsable solidaria de **FULLER ASEO Y MANTEMIENTO S.A** sino como responsable de las obligaciones impuestas a la condenada en solidaridad **FRIGORIFICO SUIZO S.A hoy ALIMENTOS CARNICOS S.A.S** en virtud de la Póliza No 0004793, por lo que mal podría, como sucedió en la providencia recurrida, dar un alcance o una calidad diferente a la contenida en las providencias judiciales que sirven de titulo base de ejecución.

Por lo anterior se repondrá la providencia recurrida en lo que corresponde al alcance y/o calidad de la ejecutada conforme a la precisión antes acotada.



En otro giro, la parte ejecutante solicita la entrega de Títulos Judiciales puestos a disposición del Despacho, sin embargo, la solicitud se torna improcedente al tenor del artículo 447 del C.G.P aplicable por remisión analógica, en la medida que a la fecha no han sido resueltas las excepciones de merito propuestas contra el mandamiento de pago y menos existe auto que aprueba liquidación de crédito y costas.

Igualmente, la apoderada de la parte ejecutante, solicita la actualización de los Oficios No 027 y 270 de fecha 5 de Marzo de 2020 dirigidos a Bancolombia y Banco Itau, con el fin de tramitar el decreto de medidas cautelares, petición a la cual se accederá por encontrarse ajustada a derecho. Por secretaria líbrese nuevo oficio para que sea tramitado por la parte interesada. Finalmente, no existiendo petición pendiente que resolver, se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente. Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 9 de Mayo de 2023 conforme a las consideraciones y precisiones expuestas en esta providencia en cuanto a la calidad y responsabilidad de la ejecutada **SEGUROS ALFA S.A.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de Títulos Judiciales elevada por la apoderada de la parte ejecutante atendiendo los argumentos expuestos.

TERCERO: DISPONER la actualización de los oficios No 027 y 270 de fecha 5 de Marzo de 2020 dirigidos a Bancolombia y Banco Itau. Por secretaria elabórese nuevo oficio para que sea tramitado por la parte interesada.

CUARTO: SEÑALAR el día jueves 7 de Marzo de 2024 a las 4:00 p.m., para que tenga lugar **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL** de que trata el art. 443 del C.G.P., oportunidad en la cual se resolverá sobre las excepciones de merito propuestas contra el mandamiento de pago.

Se informa que la audiencia convocada se realizará de MANERA VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDA5NDU0YjItOTg0Ny00ZTA0LTk2NmQtZTkzNzE4MjJlOThl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%227ccb1eca-3aa2-4623-9d46-f66583087709%22%7d



Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado. Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

- a.) A favor de la Parte Ejecutante:
 - Documentales
- b.) A Favor de la Parte Ejecutada Seguros Alfa S.A
 - Documentales señaladas en el escrito de Excepciones obrante a folio 154 a 163 del Archivo 2 del Expediente Digital
- c.) A favor de la Ejecutada Alimentos Carnicos S.A.S
 - Documentales referidas en el escrito de excepciones obrante en folios 182 a 185 del archivo 2 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



jc

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66c760d4f6c8e689bf459bf90c4f4f5e6b2772f1ca114bf96988379abdb78ec**

Documento generado en 19/02/2024 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de mayo de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00379, informando que obran respuesta de las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2022-00379**-00
Ete. ELENA KATHERINE CASTRO GONZÁLEZ
Edo. ESIMED S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se evidencia que por auto de fecha 06 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago ordenando notificar el mismo por Estado a la parte ejecutada, sin que la misma propusiera excepciones de mérito contra el Mandamiento de Pago librado. Razón suficiente para ordenar **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica prevista en el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., disponiendo que las partes presenten la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 446 del mismo código.

Por otro lado, se evidencia en el expediente digital que obra respuestas a las medidas cautelares decretadas siendo oportuno **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante las mismas. En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP y se **REQUIERE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 446 del mismo código.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante que obran respuestas a las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154c1af2adb049f01256e44b401b471d9fb795e25c8b40dff3099782bf79c8d7**

Documento generado en 19/02/2024 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso ejecutivo Laboral Radicado Nro. 2015-187, informando que obra respuesta del Ministerio de Educación a requerimiento realizado. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref. Proceso ejecutivo Laboral 110013105008-**2015-00187**-00
Ete. MARTHA CONSTANZA ABELLO BUITRAGO
Edo. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que obra respuesta por parte del Ministerio de Educación al requerimiento realizado por el Despacho el 24 de agosto de 2022; en donde se le solicitó que indicara si la suspensión de los procesos ejecutivos en curso fue levantada o por el contrario continuaba vigente.

La suscrita al revisar el escrito allegado por el Ministerio, observa que la misma indicó la razones por las cuales ordenó los institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín y su competencia para tomar esas medidas; señalando, que en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 000841 de 2015 las medidas tomadas se encuentran **vigentes** hasta tanto las de por terminada de manera expresa mediante decisión motivada. Así mismo señaló que las medidas adoptadas no tienen una duración predeterminada en el tiempo.

Por lo anterior, y dado que en el presente caso no obra decisión o resolución motivada por medio de la cual se determine que las medidas adoptadas en la Resolución No. 01702 de 10 de febrero de 2015 fueron suspendidas, modificadas o **terminadas** atendiendo la situación académica, administrativa y financiera de la ejecutada, el presente proceso ejecutivo seguirá en suspenso hasta tanto las condiciones indicadas en el presente auto cambien y obre acto administrativo por



parte del Ministerio de Educación que así lo indique. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por el Ministerio de Educación, obrante en el archivo 15 del expediente digital.

SEGUNDO: CONTINUAR LA SUSPENSIÓN del presente ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

MAP

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2854ed19957221f64a6d51d3c45a6424f1c14ed125f377f13813a5164367adfb**

Documento generado en 19/02/2024 04:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. 25 de enero de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00097, informando que el apoderado de la parte ejecutante emitió pronunciamiento sobre las excepciones presentadas por la entidad ejecutada. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2022-00097**-00

Ete. ELÍAS DE JESÚS RAMÍREZ CASTAÑO

Edo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital en su totalidad, se evidencia que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022 se libro mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada ordenando su notificación mediante Estado. De la documental visible en el archivo 06 del expediente digital se desprende que Colpensiones estando dentro del término otorgado propuso excepciones de mérito en contra de la orden de pago proferida.

Frente a las excepciones propuestas sin que el despacho corriera traslado de las mismas la parte ejecutante realizó pronunciamiento, razón por la cual la suscrita Jueza en atención a los principios procesales de economía y celeridad procesal omitirá el traslado referido y en su lugar fijará fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL de que trata el artículo 443 del CGP, oportunidad en la cual se resolverá sobre las excepciones propuestas en contra el mandamiento de pago y la entrega de títulos solicitada por el apoderado de la parte demandante en atención lo previsto en el artículo 447 del CGP.

Por otro lado, referente a los supuestos facticos puestos en conocimiento por parte del apoderado de la parte ejecutante Doctor ANDRÉS BRAVO MANCIPE relacionados de manera puntual con el no pago de sus honorarios y el actuar del ejecutante señor ELÍAS DE JESÚS RAMÍREZ CASTAÑO, este despacho resalta que no realizará pronunciamiento alguno como tampoco accederá a los requerimientos solicitados en el archivo 14 del expediente digital. Lo anterior, por cuanto es oportuno reiterar que nos encontramos en frente de un proceso ejecutivo en el que



se busca el cumplimiento de una obligación que emana en el presente caso de las sentencias proferidas al interior del proceso ordinario laboral Nro. 2019 – 00631 dentro del cual actuaron las mismas partes, aspecto que imposibilita entrar a discutir el posible incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado entre el ejecutante y su apoderado.

Por lo que si lo pretendido por el Doctor BRAVO es el cumplimiento de las obligaciones contractuales previamente pactadas entre este y el ejecutante deberá acudir a la vía judicial pertinente para que se le reconozca su derecho pero no pretender que mediante el presente asunto se requiera e incluso se cuestione el actuar de la entidad ejecutada al momento de realizar el cumplimiento de la obligación cuando solicita "(...) *se oficie al BANCO BBVA para que se embarguen los dineros y cuentas que el señor ELÍAS DE JESÚS RAMÍREZ CASTAÑO tenga en tal entidad financiera. (...)*"; petición que no es procedente tramitar dentro de estas diligencias por cuanto como se expuso previamente, aquí lo se busca es únicamente y exclusivamente el cumplimiento de lo ordenado en el título base de ejecución, razones más que suficientes para negar esta solicitud.

Ahora, en cuanto al presunto incumplimiento del apoderado de Colpensiones de omitir el deber previsto en la Ley 2213 de 2022 artículo 3, esto es "(...) *enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*", para el despacho si bien no se acredita el envío a la parte ejecutante como tampoco a su apoderado copia del memorial de fecha 21 de febrero de 2023, lo cierto es que el Doctor ANDRÉS BRAVO MANCIPE si conocía y tenía acceso al expediente digital en razón a que el mismo día en que el apoderado de la parte ejecutada puso en conocimiento la certificación de pensión emitida por la dirección de nómina de pensionados mediante la cual se acredita el pago de la prestación de invalidez reconocida a través de la resolución SUB 41539 del 15 de febrero de 2023, manifestó lo relacionado con el no pago de su honorarios y la forma en que el señor ELÍAS DE JESÚS RAMÍREZ CASTAÑO retiró el dinero consignado. Supuestos por los que el despacho no impondrá sanción alguna.



Por último, frente a la solicitud de emitir certificación de todas y cada una de las actuaciones adelantadas por los Doctores STEPHANIE FERNANDA CASTILLO GÓMEZ y ANDRÉS BRAVO MANCIPE dentro del proceso ordinario y el presente proceso ejecutivo; se ordenará expedir los mismos por secretaria, aclarando que frente a la Doctora CASTILLO GÓMEZ deberá allegar petición en nombre propio para que se proceda a emitir dicha certificación. En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el art. 443 del CGP para el día el día **15 de marzo de 2024** a las **08:30 a.m.**, oportunidad en la cual se resolverá sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

LINK DE AUDIENCIA VIRTUAL: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZmQ0NzlhZGEtZjUyZS00ZTA2LWJjOTktOTdjMmQ4NWYyODhm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276ce6e41-a44b-44b3-b642-0783ae24ebed%22%7d

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual. Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

A) A favor de la parte ejecutante:

- **Documentales:** Serán tenidas como pruebas documentales las que fueron relacionadas y aportadas con la demanda obrantes en el expediente digital.

B) A favor de la parte ejecutada:



- **Documentales:** Serán tenidas como pruebas documentales las que fueron relacionadas y aportadas con el escrito mediante el cual se propusieron excepciones de mérito, junto con la comunicación allegada a este despacho el día 12 de abril de 2023.

C) De oficio:

- **Interrogatorio de parte del ejecutante.**

TERCERO: NEGAR el pago del depósito judicial solicitado por el Doctor ANDRÉS BRAVO MANCIPE en razón a las consideraciones previamente expuestas.

CUARTO: POR SECRETARIA expedir la certificación solicitada por el Doctor ANDRÉS BRAVO MANCIPE.

QUINTO: ACEPTAR la **RENUNCIA** al poder otorgado por la entidad ejecutada a la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al Procedimiento Laboral conforme lo señala el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTADA para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente proceso conforme lo señalada el Artículo 33 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
18 de Fecha 20 de febrero de 2024.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bc1c72bcd85f90f4721c254893591d64c3c1af304c8698d96c15fc8415f309**

Documento generado en 19/02/2024 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso ejecutivo Laboral Radicado Nro. 2014-111, informando que la parte ejecutante no realizó pronunciamiento a las excepciones propuestas por la ejecutada y obra solicitud de entrega de título. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref. Proceso ejecutivo Laboral 110013105008-**2014-00111**-00
Ete. BERNARDO VILLA SAENZ
Edo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital en su totalidad, se evidencia que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019 se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la entidad ejecutada sin que se presentara pronunciamiento alguno, lo procedente es programar fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL de que trata el artículo 443 del CGP, oportunidad en la cual se resolverá sobre las excepciones propuestas en contra el mandamiento de pago de fecha **02 de octubre de 2018 (Fl. 44 – archivo 8)**.

Por otro lado, la apoderada de la ejecutada COLPENSIONES solicita la entrega de títulos a favor de la demandada por concepto de remanentes, para lo cual, es necesario aclarar que el presente proceso ejecutivo inició por solicitud de la ejecución por las costas procesales del proceso ordinario No. 2007-232, librándose mandamiento de pago por ese concepto el **18 de julio de 2014**.

Posteriormente, mediante auto de 19 de octubre de 2015 (Fl. 15-archivo 11) se dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenando la entrega de títulos, entre ellos un título fraccionado por valor de \$495.650.8 a favor de Colpensiones y por concepto de remanentes. Como quiera que ya obra orden de entrega de título por este valor a favor de Colpensiones y por concepto diferente del proceso ejecutivo que se adelanta a la fecha, se ordenará la entrega del



título con abono a cuenta. No se ordenará la entrega del otro título solicitado por valor de \$1.651.952 dado que no obra orden de pago frente al mismo y aún el proceso ejecutivo por concepto de incremento pensional no se ha terminado. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el art. 443 del CGP para el día el día 17 de abril de 2024 a la hora de las 10:00 a.m, oportunidad en la cual se resolverá sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago. LINK DE AUDIENCIA VIRTUAL: <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ad877f944746e4962b43fa70a17e4a8b4%40thread.tacv2/1708360507884?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a4deea41-ce4a-49ba-9b2e-ccdaa4856a85%22%7d>

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de MANERA VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual. Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico del Despacho.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

A favor de la parte ejecutante:

Documentales: Serán tenidas como pruebas documentales las que fueron relacionadas y aportadas con la demanda obrantes en el expediente digital (Archivo 11).

A favor de la parte ejecutada:

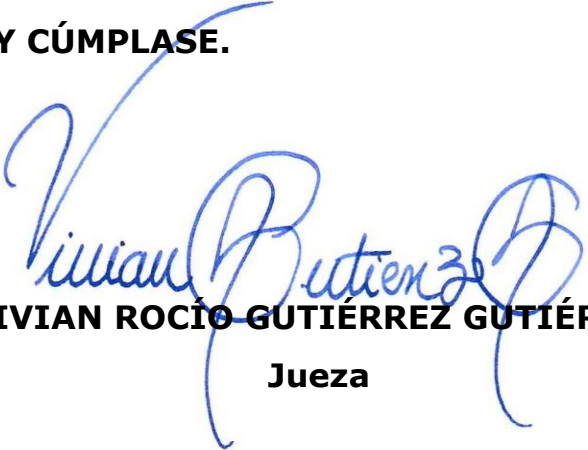
Documentales: Serán tenidas como pruebas documentales las que fueron relacionadas y aportadas con el escrito mediante el cual se propusieron excepciones de mérito (Archivo 11).



TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

CUARTO ORDENAR el pago del depósito judicial Nro. 400100005274100 constituido por valor de \$ 495.650.80 a favor de la ejecutada **COLPENSIONES** con abono a la cuenta informada en el escrito visible en el archivo 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

MAP

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 878201c006eb3d7218360999234cea3b2da389081933ee4f910859cd2e8b2283

Documento generado en 19/02/2024 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 04 de mayo de 2023 al despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00269, informando que obra solicitud de corrección del auto inmediatamente anterior presentada por la AFP PROTECCIÓN S.A., excepciones de mérito propuestas por la AFP PORVENIR S.A. y la parte ejecutante solicita título judicial. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2022-00269**-00
Dte. ARTURO DÍAZ GÓMEZ
Dda. AFP PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que el apoderado de la AFP PROTECCIÓN S.A. solicita de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del CGP, la corrección del numeral 7 del auto de fecha 3 de marzo de 2023, en razón a que se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 400100008386814 y el valor de \$1.050.000 debe ser cancelado la AFP PROTECCIÓN S.A. y no a la AFP PORVENIR S.A., para lo cual sin que haya lugar a mayores contradicciones de accederá el mismo por cuanto se evidencia que por error involuntario se ordenó el pago a PROVENIR S.A. cuando quien debe recibir dicho rubro es en efecto PROTECCIÓN S.A. y así se expondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, la ejecutada AFP PORVENIR S.A. estando dentro del término de ley presentó excepciones de merito en contra del mandamiento de pago acreditando para el efecto el cumplimiento del mismo, esto es la constitución de título judicial por la suma de \$1.050.000 por concepto de costas procesales. Así la cosas, una vez revisado el mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2023 se constata por parte del despacho que la anterior suma cubre en su totalidad el pago que por concepto de costas procesales que se busca obtener a través de la presente ejecución; razón por la cual se ordenará su pago en la medida que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y se ordenara la terminación del presente proceso. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**



PRIMERO: ACLARAR el numeral 7 del auto de fecha 03 de marzo de 2023 el cual quedará de la siguiente manera:

- **SÉPTIMO: ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 400100008386814 constituido por valor de \$2.100.000 por parte la AFP PROTECCIÓN S.A., en dos títulos de la siguiente manera:
 1. Un depósito por la suma de \$1.050.000 que deberá ser entregado al demandante señor **ARTURO DÍAZ GÓMEZ** o a su apoderado Doctor **RICARDO CASTIBLANCO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.159.401 y Tarjeta Profesional Nro. 87.240 del Consejo Superior de la Judicatura siempre y cuando aporte poder que lo faculte expresamente para tal fin con una fecha de vigencia no mayor a 30 días.
 2. Y un segundo depósito judicial por la suma de \$1.050.000 que será entregado a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** a través de la modalidad pago con abono en cuenta, para ello se deberá tener de presente la certificación bancaria visible en el folio 4, del archivo identificado como "06SolitudProtección."

SEGUNDO: ORDENAR del pago del depósito judicial identificado con Nro. Nro. 400100008810803 constituido por la ejecutada AFP PORVENIR S.A. por valor de \$1.050.000 al ejecutante señor **ARTURO DÍAZ GÓMEZ** o de su apoderado Doctor **RICARDO CASTIBLANCO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.159.401 y Tarjeta Profesional Nro. 87.240 del Consejo Superior de la Judicatura siempre y cuando aporte poder que lo faculte expresamente para tal fin con una fecha de vigencia no mayor a 30 días.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4375cc8268eace5c68d8d6252f7453e41eb783542396f635afe7b06d2ddb7231**

Documento generado en 19/02/2024 04:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00362, informando que obra escrito de subsanación a la contestación. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00362**-00
Dte. LILIANA CLAUDIA DELGADO
Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se procede a examinar el escrito de subsanación a la contestación aportado por la demandada, no obstante, se advierte que por error involuntario del despacho, en providencia anterior se omitió advertir en la inadmisión sobre la falta del expediente administrativo de la demandante, por lo que al no reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo siguiente:

- a) No se observa la prueba “Expediente Administrativo e Historia laboral de la demandante”, por lo tanto, deberá allegarlas. Igualmente, deberá ordenar las pruebas allegadas en el orden establecido en el escrito de contestación de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido. (núm. 2º párrafo 1 art. 31 C.P.T. y la S.S.).

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 31, párrafo 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del párrafo 3 del mismo artículo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIEGO ALEJANDRO LOAIZA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.532.112 de Bogotá D.C y T. P. N° 342.153 del C.S.J., como



apoderado de la parte demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con el poder allegado con la contestación.

CUARTO: Una vez subsanados los yerros anteriormente expuestos, se resolverá lo pertinente frente al escrito de contestación presentado por PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N° 18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff57140f2c4a1e40101d389dfc008c7469344c7f64e010071689d209bd59a08**

Documento generado en 19/02/2024 04:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Radicado Nro. 2022 – 00366, informando que obra contestación a la demanda por parte de la vinculada. Sírvasse proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2022-00366** 00

Dte. HERNAN MAYORCA MENDEZ

Dda. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por las demandadas UGPP y COLPENSIONES, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **UGPP** y **COLPENSIONES**, por cuanto los escritos de contestación allegados por las citadas partes cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: Así las cosas, se dispone a **SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **25 de junio de 2024** a las **11:30 a.m.**

LINK DE AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2U0MTFiMzctODYyMC00NDUyLTkyMmItMjgzNzhiMGFiMjRk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%22f8f6e256-4793-4f51-8f43-a687adc6afbf%22%7d



Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual. Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LIZETH DANIELA LOZANO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.486.822 y T. P. N° 376.971 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con el poder aportado con la contestación.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandada **UGPP** para que designe apoderado judicial que lo represente, toda vez que el abogado que contestó la demanda presentó renuncia al poder conferido, lo anterior, antes de la audiencia (Art.77 y 80 C.P.T. y S.S.).

QUINTO: Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos que se publican en la página WEB de la Rama Judicial, haciendo la respectiva invitación a la audiencia virtual por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae79ebbfdf0757ddbc69b1a8574ae9af140a04c472a5963690b6f31fdaa5962e**

Documento generado en 19/02/2024 04:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2018-00326, advirtiéndole que la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado por el despacho en providencia anterior. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2018-00326**-00

Dte.: CIRO ANTONIO ARDILA FLOREZ

Ddo.: INVERSIONES EL CANELON SAS, AQUIURBE LTDA, RAÚL ECHEVERRY SALANILLA y PROMOTORA SAN MIGUEL SAS

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se hace imperiosa la notificación de la parte demandada para continuar con las demás etapas procesales, como quiera que la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado en providencia inmediatamente anterior, en tanto continua mezclando las normas frente a la notificación, esto es, artículos 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, será del caso que por intermedio de la secretaría del despacho se notifique a las sociedades demandadas a los correos electrónicos que figuran en los certificados de existencia y representación legal, dispuestos para notificaciones judiciales, esto es, para INVERSIONES EL CANELON S.A.S., inversioneselcanelonsas@gmail.com, y para AQUIURBE LTDA, aquiurbe@gmail.com.

Ahora, frente a la persona natural RAÚL ECHEVERRY SALANILLA, será del caso ordenar su emplazamiento, así como la designación de curador ad litem que lo represente en el presente asunto, ante el fallido intento de notificación realizado por el apoderado actor, y la manifestación del mismo de no conocer otro medio electrónico para realizar su notificación.

Finalmente, debe advertirse a la parte actora que tocante con la sociedad demandada PROMOTORA SAN MIGUEL S.A.S., se advierte del certificado de existencia y representación legal lo siguiente, "*Mediante Resolución No. 054 del 15 de septiembre de 2023 del Representante Legal, inscrito el 19 de Septiembre de 2023 con el No. 03019076 del libro IX, declaró terminada la existencia legal de la sociedad de la referencia.*", por lo que no es procedente ordenar la notificación de la misma. Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: NOTIFICAR por secretaría a las demandadas INVERSIONES EL CANELON S.A.S., y AQUIURBE LTDA, vía mensaje de datos a las direcciones electrónicas inversioneselcanelonsas@gmail.com, y aquiurbe@gmail.com respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado RAÚL ECHEVERRY SALANILLA, tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 10 del Ley 2213 del 2022, para lo cual por Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Designar como **CURADOR AD LITEM** del demandado RAÚL ECHEVERRY SALANILLA, al Dr. DAMIR VIDAL PRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.358.200 y T.P. No. 412.473 del C.S. de la J., E-mail: derechovipra2021@gmail.com, por ser abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y notificándole el Auto admisorio de la demanda y sus anexos. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c0542c9602fe12f8b980440c34c86b34d9c2aacaf3e1993591acc5485f0ca5**
Documento generado en 19/02/2024 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 16 de marzo de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00049, informando que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 23 de enero de 2023. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2022-00049**-00
Ete. JAIME JARAMILLO PACHECO
Edo. FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital en su totalidad, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 23 de enero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago. De manera inicial se debe señalar que el recurso de reposición presentado fue interpuesto dentro del término establecido en el Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado, razón por la cual el despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo.

En este orden, se observa que el recurrente funda su recurso en dos aspectos básicamente. En primer lugar por no incluirse en el mandamiento de pago los intereses de mora generados desde la fecha de exigibilidad de la obligación reclamada (Pensión sanción consagrada en el Artículo 8 de la Ley 171 de 1961) hasta el cumplimiento efectivo de la misma y, la no inclusión del pago de las costas procesales del presente proceso ejecutivo. Expuestos en síntesis los reparos del recurrente, procede esta sede judicial a resolver los mismos para lo cual desde este momento señala que repondrá parcialmente la decisión adoptada en la providencia hoy recurrida, pero únicamente frente a la omisión que se presento al no pronunciarse sobre la codena en costas del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, para resolver sobre la procedencia o no de incluir en el mandamiento de pago la obligación de pagar a favor de la parte ejecutante los intereses de mora generados desde la fecha de exigibilidad



de la obligación reclamada y hasta el cumplimiento efectivo de la misma, se debe precisar que el auto que libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada fue como consecuencia de la sentencia proferida por este Juzgado que a su vez fue modificada por la sala segunda de decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de fecha 19 de febrero de 2019, en la que se le concedió la pensión sanción consagrada en el Artículo 8 de la Ley 171 de 1961 al señor JAIME JARAMILLO PACHECO a partir del 15 de abril de 2016.

Es decir, que al ser el título ejecutivo del presente proceso una sentencia judicial se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 422 del CGP que señala que la misma constituye título judicial haciéndose efectiva ejecutivamente al señalar:

"Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...)"

Por lo que es el proceso ejecutivo un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función del Juez es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo laboral a partir del examen propiamente del título.

Y en efecto, al estudiar el título ejecutivo que en el presente caso como se dijo es una sentencia judicial se debe hacer énfasis en que una obligación es clara cuando la misma no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece manifiesta y sin lugar a equívocos la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. Y en este sentido para el



despacho es claro que dentro de las condenas impuestas a la parte ejecutada no se incluyó la relacionada con el pago de intereses moratorios. Razonamiento más que suficientes para que este despacho niegue el recurso de reposición presentado frente a este tópico, teniendo en cuenta el principio de la literalidad de los títulos judiciales que no es otra cosa que el ejecutante solo puede solicitar el cumplimiento de las obligaciones contenida en el título valor y la parte ejecutada está obligada a pagar únicamente lo que se encuentra en el en el título valor.

Resuelto lo anterior y tal como se expuso previamente, una vez estudiado la solicitud de ejecución se observa que el despacho omitió por error involuntario pronunciarse sobre las costas procesales de la presente ejecución, para lo cual adicionara el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2023 para incluirlas.

Por lo anterior, al salir avante de manera parcial el recurso de reposición y una vez verificado que el recurso de apelación es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 C.P.T. y de la S.S. numeral 08, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**. En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER DE MANERA PARCIAL el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 23 de enero de 2023.

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia de fecha 23 de enero de 2023, en los siguientes términos:

- **QUINTO:** En oportunidad procesal correspondiente el despacho se pronunciará sobre las costas de la presente ejecución.

TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACIÓN** contra la providencia de fecha 23 de enero de 2023, aclarando que únicamente se concede el mismo frente a lo relacionado con la pretensión pro concepto de intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4905626ea8a36e69a1d32fa14e970561ecdd059251c80137356fc9bbb4325612**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Radicado Nro. 2022- 00334, informando que obra contestación a la demanda para su calificación. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2022-00334** 00
Dte: WILSON RINCÓN SALAMANCA
Dda: CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA-PROPIEDAD
HORIZONTAL

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que pese a que obra trámite de notificación a la demandada de fecha 5 de septiembre de 2023, lo cierto es que no fue aportado el acuse de recibido por parte de ésta que permitiera inferir que en efecto había recibido la respectiva notificación, no obstante, con posterioridad aportó contestación de la demanda, por lo que es posible colegir que tiene conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, luego de la revisión y calificación a la contestación a la demanda allegado por la demandada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001. Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, por cuanto el escrito de contestación allegado por la citada parte cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: Así las cosas, se dispone a **SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los



artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **26 de junio de 2024** a las **11:30 a.m.**

LINK DE AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWFhNzlhMTQtOGIzZS00ZmM5LWEwY2QtZTcxMWU5MzA3NDYz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f8f6e256-4793-4f51-8f43-a687adc6afbf%22%7d

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual. Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DORY MALLERLY TORRES YARA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.024.501.223 y T. P. N° 309.472 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder aportado con la contestación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9053060786a6b675c3d1930980d51fa1a4a7e44152ade0cfb19190ac65c9501**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. 20 de febrero de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00267, informando que la parte ejecutada presento excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2022-00267**-00
Ete. OLGA LUCIA JORGE CANTOR
Edo. AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se evidencia que la parte ejecutada estando dentro del término concedido presentó excepciones de mérito en contra del mandamiento y conforme lo señala el numeral primero del artículo 443 del CGP se ordenará **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días. Por otro lado, se evidencia que la apoderada de Colpensiones solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, sin embargo, en atención a lo regulado en el aparte normativo previamente citado se negara la misma. En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por las ejecutadas conforme lo señala el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior el despacho se pronunciará sobre la cesión de los derechos litigiosos allegada por la apoderada de la parte ejecutada.

TERCERO: ACEPTAR la **RENUNCIA** al poder otorgado por la entidad ejecutada a la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 76 del CGP., aplicable por remisión analógica al Procedimiento Laboral conforme lo señala el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LIZETH DANIELA LOZANO ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.117.486.822 y Tarjeta Profesional Nro. 376.971 como apoderada de Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido.



QUINTO: NEGAR la solicitud de terminación impetrada por la apoderada de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JR.

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be869054726c9fe29d04d56eb62fe31731ae95bfdc60ff20345224f240b1b470**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. 20 de febrero de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00101, informando que la parte ejecutada presento excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2022-00101**-00
Ete. NELLY AMPARO SOLANO GUERRERO
Edo. AFP PROTECCIÓN S.A., AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se evidencia que la parte ejecutada estando dentro del término concedido presentó excepciones de mérito en contra del mandamiento y conforme lo señala el numeral primero del artículo 443 del CGP se ordenará **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días. En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por las ejecutadas conforme lo señala el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: ACEPTAR la **RENUNCIA** al poder otorgado por la entidad ejecutada a la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 76 del CGP., aplicable por remisión analógica al Procedimiento Laboral conforme lo señala el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTADA para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente proceso conforme lo señalada el Artículo 33 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bb950853add13302a574f39e8e1dcc45426a235645e8d3a8ef149cdbaf79b9**
Documento generado en 19/02/2024 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00111, informando que la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno frente al auto admisorio. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2022-00111**-00
Ete. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM
Edo. BERTHA LIGIA ARÉVALO GÓMEZ, ARMINDA GALLEGU CALAMBAS,
ARGENIS MUÑOZ, CONSUELO MUÑOZ y CARLOS ALIRIO QUILINDO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que mediante auto de fecha 12 de enero de 2023 se inadmitió la demanda sin que la parte ejecutante realizada pronunciamiento alguno, considera el despacho oportuno precisar que de un nuevo estudio del expediente digital por un error involuntario se inadmitió la solicitud de ejecución como quiera que según lo previsto en el artículo 77 del CGP aplicable el procedimiento laboral por remisión analógica estatuida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. señala:

*"(...) Salvo estipulación en contrario, **el poder para litigar se entiende conferido para** solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y **realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.** (...)"* (Negrillas fuera del texto original)

Por lo que será con base en lo anteriormente señalado que el despacho dejará sin valor y efecto el auto de fecha 12 de enero de 2023 y en razón a que la parte ejecutante solicita a través de su apoderado que conforme los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del CGP se libre mandamiento de pago con base en la condena en costas impuesta dentro del proceso ordinario radicado con el Nro. 2008-00095 en el cual actuaron las mismas partes, luego una vez verificado que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. en



concordancia con los artículos 422 y 430 del CGP el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 12 de enero de 2023 conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM** y contra de **BERTHA LIGIA ARÉVALO GÓMEZ, ARMINDA GALLEGO CALAMBAS, ARGENIS MUÑOZ, CONSUELO MUÑOZ y CARLOS ALIRIO QUILINDO** por la obligación de pagar la suma de \$147.423.4 cada uno por concepto de costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario radicación Nro. 2008-00095. Suma que fue dividida entre los cinco ejecutados conforme lo señalado en el artículo 365 numeral 6 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte ejecutada del presente mandamiento de pago como quiera que la demanda ejecutiva se interpuso fuera de los términos establecidos en el artículo 306 del CGP conforme los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO** informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIERREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
18 de Fecha 20 de febrero de 2024.

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89ce96468efb76ddd2380cf00dbf596284622d725e9fd54b0716b8ad495dcd9**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 04 de mayo de 2023 al despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00209, informando que obra solicitud de entrega de títulos judiciales y solicitud de terminación del proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2023-00209**-00
Dte. BERNABÉ GARCÍA SUAREZ
Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, sería del caso proceder a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la parte ejecutante si no fuera porque el mismo informa que la parte ejecutada dio cumplimiento a las obligaciones que se pretendían obtener a través de la presente ejecución, razones por las cuales el despacho entiende que se trata de un desistimiento y aceptara el mismo.

Por otro lado, frente a la solicitud de entrega del título judicial Nro. 400100008836508 constituido por la suma de \$2.000.000 por COLPENSIONES en favor de la señora BERNABÉ GARCÍA SUAREZ, se debe señalar que se autorizara su entrega, no obstante, se debe aclarar que como lo pretendido por el apoderado del actor es que les sen entregados los precitados títulos directamente, deberá acreditar nuevo poder que **expresamente** la faculte para ello con una fecha no superior a 30 días de la fecha del presente auto. Por otro lado y solo en gracia de la discusión, la facultad de recibir señalada en el poder obrante en el expediente no es suficiente para que la entrega de los títulos se le realice, toda vez que el artículo 77 del CGP al punto señala: *"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."* En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la ejecutante Doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA.

SEGUNDO: SIN CONDENA en cosas ante su no causación



TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial Nro. 400100008836508 constituido por la suma de \$2.000.000 por COLPENSIONES a la ejecutante señora **BERNABÉ GARCÍA SUAREZ** o de su apoderado Doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.801.263 y T.P. Nro. 115.391 expedida por el C.S. de la J. previo cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JR.

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

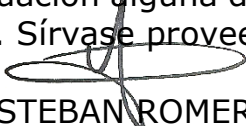
Código de verificación: **eab2397c8fbb449c7e0e9a3167497a215f8d1c1e343dce6d2a61989efd4b76bb**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de mayo de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00381, informando que no obra actuación alguna de las partes desde el auto que libro mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2022-00381**-00
Ete. YIMER DÍAZ GARZÓN
Edo. VISECOL SECURITY LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se evidencia que por auto de fecha 28 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago ordenando notificar el mismo por Estado a la parte ejecutada, sin que la misma propusiera excepciones de mérito contra el Mandamiento de Pago librado. Razón suficiente para ordenar **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica prevista en el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., disponiendo que las partes presenten la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 446 del mismo código. En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP y se **REQUIERE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 446 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
18 de Fecha 20 de febrero de 2024.



Secretario: JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e218fe363445a20b06917f0afc90359a27a4a6833557cd544ae4e62ac52884a7

Documento generado en 19/02/2024 04:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. 04 de mayo de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00377, informando que la parte ejecutante allegó trámite de notificación. Sírvese proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2022-00377**-00
Ete. FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Edo. CARLOS ARIEL OSPINA USMA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se evidencia que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago ordenando se notificara a la parte ejecutante de manera personal como quiera que la demanda ejecutiva se interpuso fuera de los términos establecidos en el artículo 306 del CGP conforme los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Realizada la anterior aclaración, se evidencia que la parte ejecutante allegó el trámite de notificación realizado al señor CARLOS ARIEL OSPINA USMA para lo cual allegó a este Despacho copia del correo electrónico enviado el día 31 de marzo de 2023, no obstante, la notificación enviada no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022 en razón a que no obra constancia de entrega y lectura. Como tampoco obra documento alguno que acredite que en efecto el canal digital al cual se remitió la comunicación es del ejecutado, requisito previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que señala: "(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (...)” (Negrillas propias)

Razones suficientes para requerir a la parte ejecutante a efectos de que realice los trámites de notificación al ejecutado previo cumplimiento de los parámetros establecidos por la Ley 2213 de 2022 - POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 -, enviando copia del presente proceso a la



dirección electrónica que para el efecto acredite, allegando al Despacho confirmación de entrega y/o recibido de la comunicación enviada.

Se advierte por parte de este operador judicial que de no realizar ninguna actuación dentro del término de 20 días se dará cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo 1 del C.P.T. y de la S.S. que señala:

"sí transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE para que **informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegue las evidencias correspondientes de que en efecto sea el señor CARLOS ARIEL OSPINA USMA el titular del mismo.** Una vez acreditado lo anterior, realice los tramites de notificación bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 de 2022 aportando al Despacho la confirmación de entrega y/o lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JR.

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ec521ed53ae80836d7b64810ab92ae5d5474a132bde6dea57ff3019fe0c66f**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00396, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00396**-00
Dte: MARISOL LANDAZABAL GALLARDO
Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
y FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado y calificado el escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARISOL LANDAZABAL GALLARDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 de la Ley 2213 del 2022. Tramite que deberá adelantar la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la



documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **IVETTE JOSEFINA GARDEAZABAL MICOLTA**, identificada con C.C. No. 39.781.296 y T.P. No. 68.101 de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e708bbd3058fab9b5317015f489db098a15ed0f5c4d98c316ad4f4f2ad4f250**
Documento generado en 19/02/2024 04:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00388, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00388**-00
Dte: LUISA ALEJANDRA HOMEZ BELTRAN
Dda. LA MATA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda, a pesar de que aporta una constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, no aportó constancia del recibo de dicha comunicación por parte de aquella.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7° del C.P.T. y de la S.S., pues el hecho No. 21 aparece dos veces con información diferente; en el hecho No. 6 y 7 aparece la fecha veintiuno (01) de Julio, por lo que deberá aclarar tal situación; y en los hechos No. 6 y 27 converge más de una situación fáctica, las cuales deben ir por separado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al(a) abogado(a) **FABIAN LIBARDO LOZANO BARRERA** identificado(a) con C.C. No. 1.049.650.342 y T.P. No. 375.284 como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N° 18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7859e874b6e5af2f0c934bc2f54168b289b6c6911eb36e4a4fbc78977efd9a22**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de mayo de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso ejecutivo Laboral Radicado Nro. 2012-475, informando que no obra pronunciamiento de la parte ejecutante al requerimiento realizado en auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref. Proceso ejecutivo Laboral 110013105008-**2012-00475**-00
Ete. MARITZA ANDREA CLAVIJO ANGARITA
Edo. JOSE VICENTE BARRERA CÓRDOBA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que mediante auto de 9 de septiembre de 2022 se puso en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por medio del cual allega el respectivo cálculo actuarial de los aportes pensionales a favor de la señora MARITZA ANDREA CLAVIJO ANGARITA y la liquidación con el total a pagar por parte del ejecutado.

No obstante, lo anterior, ni la ejecutada ni el ejecutante realizaron pronunciamiento alguno frente a la mencionada respuesta.

Por lo anterior, el Despacho da por satisfecho el requerimiento realizado a COLPENSIONES y ordena oficiar al ejecutado con el fin de que realice los trámites relacionados con el pago del cálculo actuarial, es de anotar, que el Despacho en su momento ordenó a Colpensiones que realizara el cálculo actuarial dado que el ejecutado manifestó que tenía problemas para realizar dicho fin a través de la página de la entidad, pero todo el trámite debe ser realizado por el ejecutado y en las fechas de corte en las cuales el ejecutado debe realizar el pago y dado que la fecha límite de pago correspondió a 31 de diciembre de 2021, es necesario que el ejecutado JOSE VICENTE BARRERA CÓRDOBA realice nuevamente todo el procedimiento ante COLPENSIONES para el pago del referido cálculo. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**



PRIMERO: REQUERIR al ejecutado JOSE VICENTE BARRERA CÓRDOBA, con el fin de que realice los trámites tendientes a obtener el cálculo actuarial de los aportes en pensión a favor de la señora MARITZA ANDREA CLAVIJO ANGARITA y realice el pago respectivo de conformidad con lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2012. Por secretaría librar oficio tanto en la dirección física como electrónica del ejecutado, datos visibles en el folio 132 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

MAP

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08131bb899c9ab0f528c4a54336a3d87aff44ba3fd623ccae300489528e6de9**
Documento generado en 19/02/2024 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de mayo de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00155, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2023-00155**-00
Ete. VÍCTOR MANUEL ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL
Edo. TÜV RHEINLAND COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que conforme los términos establecidos en los artículos 305 y 306 del CGP se libre mandamiento de pago únicamente por los aportes al sistema general de pensiones, condena impuesta dentro del proceso ordinario identificado con el Nro. 08-**2013-00836**-00 en el cual actuaron las mismas partes.

Por otro lado, la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial Nro. 400100008627752 constituido por la parte ejecutada por valor de 134.033.802,85, solicitud que se negará en razón a la solicitud de ejecución que se resolverá conforme lo señalado en los artículos 422 y siguientes del CGP aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., específicamente lo señalado en el artículo 446 y 447 del CGP.

Frente a la solicitud elevada por la parte ejecutada relacionada con que el señor VÍCTOR MANUEL ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL durante su vinculación con la sociedad ejecutada gozaba de una pensión convencional y por tal razón no se debe obligar al empleador a realizar aportes e presión y por ende se abstenga este despacho de emitir mandamiento de pago por dicho concepto, se debe señalar que se está ante un proceso ejecutivo que es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor que en este caso es una sentencia judicial. Por lo que no es de recibo lo pretendido razones más que suficientes para negarla.



Así las cosas y una vez verificado que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 422 y 430 del CGP el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **VÍCTOR MANUEL ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL** y en contra de **TÜV RHEINLAND COLOMBIA S.A.S.** por la obligación de pagar los siguientes conceptos a saber:

- a. Aportes en pensión en favor del ejecutante por el periodo comprendido entre el día 20 de diciembre de 2012 al 02 de mayo de 2013 y con destino a la administradora que para el efecto demuestre estar afiliado el señor VÍCTOR MANUEL ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR a las ejecutadas mediante **ANOTACIÓN EN ESTADO.**

CUARTO: Correr traslado a la ejecutada informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer. La contestación la deben allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: NEGAR la entrega de títulos judiciales conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante en razón a lo precedentemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95524f375251f149a7ddb4c9824b6ec1a32251f93eff2e8144ad73bb67e4312**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00402, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00402**-00
Dte: DANIEL RIBERO FUQUEN
Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
y FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda, a pesar de que aporta una constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, no aportó constancia del recibo de dicha comunicación por parte de aquellas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al(a) abogado(a) **ISABEL CORTES RUEDA** identificado(a) con C.C. No. 53.006.747 y T.P. No. 206.986 como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza



IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7017467d883eb0e40be4b8541b3a57724c71d65dfc4c7d4db8180999c2bb4302**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00394, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00394**-00

Dte: MARIA EMILIA OLIVEROS VARGAS

Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda, a pesar de que aporta una constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, no aportó constancia del recibo de dicha comunicación por parte de aquellas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación



se debe allegar al correo institucional del despacho
jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al(a) abogado(a) **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificado(a) con C.C. No. 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024**.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d59616cb924e174b602edbe46407459ddeddd0b671630fdf3df1039c68753a**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00404, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00404**-00
Dte: JORGE OMAR PABON LAGUADO
Dda. SANITAS EPS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental obrante en el expediente digital, se advierte que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD profirió auto No. A-2023-001649 del 1 de junio de 2023, en el que declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso No. J-2021-0436 y ordenó remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a este despacho, por lo que se **AVOCARÁ SU CONOCIMIENTO.**

No obstante, previo a la calificación de la demanda, se insta al demandante para que adecue el libelo al procedimiento laboral, pues de no ser así se incurriría en un impedimento sustancial y procedimental para continuar conociendo el proceso. Por tal razón, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER a la parte demandante para que adecue la demanda al procedimiento laboral, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y todas las formalidades de la Ley 2213 de 2022. Para lo cual se otorga el término de 5 días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046facf28f3a0a7d0113537c4ac6a6218ba958088e28cee1294c9542669b8d6b**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00406, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00406**-00
Dte: LUIS EDILBERTO BERRIO VELEZ
Dda. LABORATORIO NITTA ZONA FRANCA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda, no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como la constancia de recibido tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al(a) abogado(a) **MARIA CAMILA CARDONA VERA** identificado(a) con C.C. No. 1.017.218.203 y T.P. No. 359.253 como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ

Jueza



IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
18** de Fecha **20 de febrero de 2024.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a89d67210dad459c098a51d5b1390acdcc8393aff6eb081c1c3a3c1a9712b7**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>